

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DIPUTADOS DE MORENA, DIPUTADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE DOS PARRAFOS AL ARTICULO 46 DEL TITULO SEGUNDO; CAPITULO V, SECCION II, DE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, RELATIVO A LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social y Derechos Humanos

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

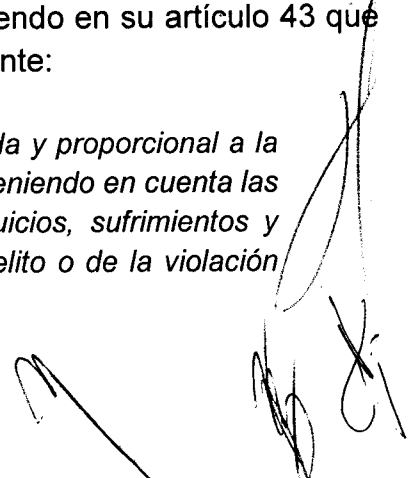
Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la **iniciativa de reforma por adición de dos párrafos al artículo 46 del Título Segundo, Capítulo V, Sección II, de la Ley De Víctimas del Estado de Nuevo León, relativo a la reparación integral del daño** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los suscritos, una vez visto y analizado que fuere la legislación estatal en materia de atención a víctimas, encontramos que en el **Título Segundo, Capítulo V de la Ley De Víctimas Del Estado De Nuevo León, relativo a la reparación integral del daño**, se establecen las figuras jurídicas que describen el derecho a la reparación integral del daño, que deben sufragarse a las víctimas de delitos o violaciones a sus derechos humanos.

Dicha ley estipula en su Artículo 41, que las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral por el daño que han sufrido, como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos acaecidas a su persona; comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Así mismo, el artículo 42 establece que la reparación del daño será obligación de los responsables de la comisión del delito o de las violaciones de derechos humanos, definiendo en su artículo 43 que comprende la reparación integral del daño, donde cabe resaltar lo siguiente:

II. La compensación. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.



Para lo que al punto que nos concierne y que aquí se estudia, encontramos que la compensación abarca diversos conceptos de carácter económico que derivan de fijar un monto que cubra los mismos.

No obstante, en la misma se omite la suerte que corren las personas víctimas de delito o de violaciones a los derechos humanos cuando no existe la fijación del monto de dicha reparación cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión, como se aprecia en la lectura del Artículo 46, que dice “Las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas en los términos y montos que determine la resolución o recomendaciones que emita en su caso: I. Un órgano jurisdiccional nacional o estatal; II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México; III. Un organismo público nacional o estatal de protección de los derechos humanos; y IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley. En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 48 de esa Ley.

En contraste, la Ley General De Víctimas en el ámbito federal, prevé que ante la falta de fijación del monto por diversa autoridad, éste podrá ser fijado por conducto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pero lo restringe a un valor mínimo de reparación calificándolo de subsidiario.

Por otra parte el reglamento de la abrogada Ley de Atención y Apoyo a Las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León en su artículo 8 decía: “Los integrantes del Sistema proporcionarán, en el ámbito de su competencia, a la víctima o al ofendido de delitos, las siguientes atenciones. VII. La búsqueda de los elementos técnicos para la acreditación y cuantificación del daño para las víctimas del delito o quienes tengan derecho al resarcimiento de éste, o de la autoridad que lo requiera”.

Del citado artículo 8, fracción VII del Reglamento, podemos inferir que se tenía un derecho adquirido de reparación del daño derivado de la abrogada ley de víctimas de nuestra entidad, y que a nivel federal se contempla tal facultad, pero bajo la figura de reparación subsidiaria. Ello como elementos iniciales de nuestra motivación.

Ahora bien, en el ámbito internacional, la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) en su Artículo 10, define el Derecho a

Indemnización, estableciendo que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

A su vez LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES, ordena en su punto 20 que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Por otra parte, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS en su arábigo 9.5 indica que "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

De tal suerte que de toda la legislación tanto local, federal como internacional se parecía el derecho de la víctima de violaciones a sus derechos humanos y de delito, a una indemnización o compensación que cubre diversos conceptos que le fueron lesionados.

Ahora bien como ya se ha expuesto, el derecho a tal indemnización y/o compensación está por demás vigente en dichas normativas, pero estas carecen del apartado relativo a la fijación del monto correspondiente, dejando a la persona afectada en un entorno de revictimización que debemos a toda costa combatir en cumplimiento de nuestro deber como legisladores.

En tal tesitura resulta indispensable a fin de salvaguardar y dar cumplimiento a lo estipulado en esas leyes garantistas el incluir en la Ley de Víctimas de Nuevo León, el apartado correspondiente que brinde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas no sólo la facultad, sino la obligación de fijar dicho monto, como se aprecia del espíritu del legislador en la

materia. Ello a fin de que no se revictimice a quienes hayan sufrido una violación en sus derechos humanos o hayan sido blanco de un delito.

Así mismo y a mayor robustecimiento se citan las siguientes tesis y jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2014863

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II

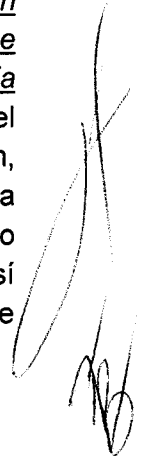
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 112/2017 (10a.)

Página: 748

COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Del análisis del ordenamiento legal citado, se advierte que la víctima tiene expedito su derecho para solicitar la aplicación de los recursos contenidos en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en todos aquellos casos en que "no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía"; en ese sentido, el hecho de que "se haya dado por satisfecho" del monto de reparación que se le haya asignado en otras vías, no impide que pueda acceder al fondo referido para obtener una reparación integral. Lo anterior es así, ya que el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable. En efecto, el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación, reconocido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que prevé que, en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.



Época: Décima Época

Registro: 2010414

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

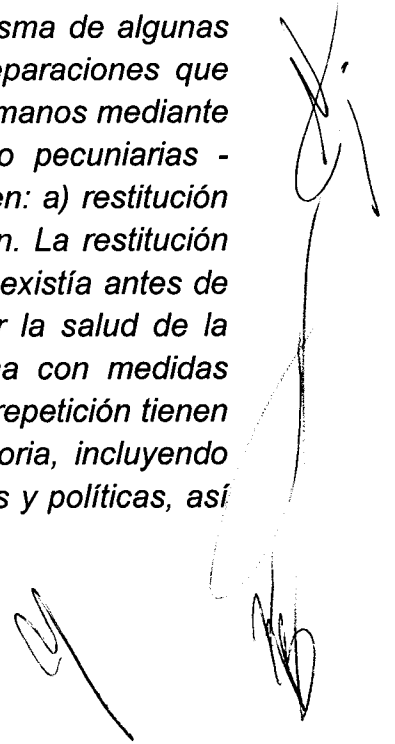
Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.)

Página: 949

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias - también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.



En efecto, se desprende la permisividad de la ley y la obligatoriedad en materia de derechos humanos de que aquella dependencia encargada de ejecutar la atención a víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos cuente con las más amplias facultades a fin de que se vean materializadas las garantías y derechos que las normas de la materia otorgan.

Por lo tanto, se propone una adición al artículo 46 de la Ley de Víctimas estatal, para incluir en el mismo párrafos adicionales que doten de la facultad y obligatoriedad a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Nuevo León de fijar términos y montos de compensación a las víctimas de violaciones de derechos humanos, a fin de cumplimentar las disposiciones Constitucionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Lo que se hace en concordancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Asamblea General de las Naciones Unidas que cita: “Estamos resueltos a poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo de aquí a 2030, a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos, a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, que protejan los derechos humanos”.

Por lo anterior es que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de dos párrafos, el artículo 46 del Título Segundo, Capítulo V, Sección II, de la Ley De Víctimas del Estado de Nuevo León, relativo a la reparación integral del daño

Artículo 46.- Las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas en los términos y montos que determine la resolución o recomendaciones que emita en su caso:

- I. Un órgano jurisdiccional nacional o estatal;
- II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- III. Un organismo público nacional o estatal de protección de los derechos humanos; y
- IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Cuando no exista la determinación de un monto de compensación fijado por las autoridades y organismos señalados, corresponderá a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas el fijar dicho monto, atendiendo a lo dispuesto por los estándares internacionales que contemplan los tratados en materia de Derechos Humanos y la jurisprudencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que nuestro país sea suscriptor ratificado de éstas.

Los montos a los que se refiere el párrafo anterior jamás serán fijados bajo criterios limitativos, sino se atenderá en todo momento a la interpretación más favorable a la víctima de violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado; ello atendiendo a la interpretación pro persona que debe hacerse en todos los asuntos de la materia.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

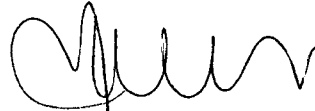
Atentamente

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS





DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS



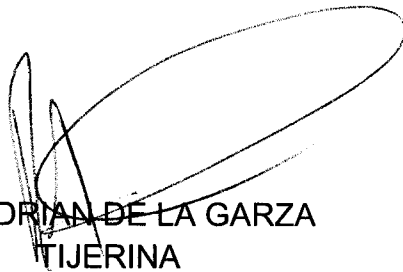
DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por adición de dos párrafos al artículo 46 del Título Segundo, Capítulo V, Sección II, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, relativo a la reparación integral del daño al tenor de la siguiente.

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el Diputado
LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS (INDEMNIZACIÓN 27-
NOV-2018)

DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTINEZ



DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS



DIP. ADRIAN DE LA GARZA
TIJERINA

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ



MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ



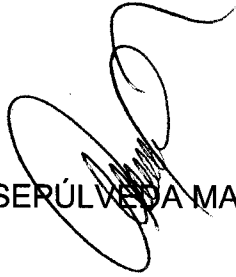
DIP. MELCHOR HEREDIA VAZQUEZ

DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJSA



DIP. ALEJANDRA LARA MAÍZ

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el Diputado
LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS (INDEMNIZACIÓN 27-
NOV-2018)



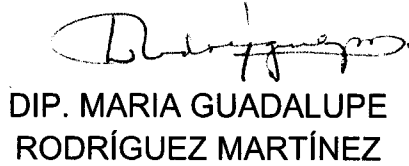
DIP. ASAEL SERÚLVEDA MARTÍNEZ



DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA



DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LOPEZ



DIP. MARIA GUADALUPE
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el Diputado
LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS (INDEMNIZACIÓN 27-
NOV-2018)



DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ
GUTIÉRREZ



DIP. CELIA ALONSO RANGEL



DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS
MONTEROS ZAPATA

DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO



DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA



DIP. LUIS ARMANDO TORRES
HERNANDEZ



DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO